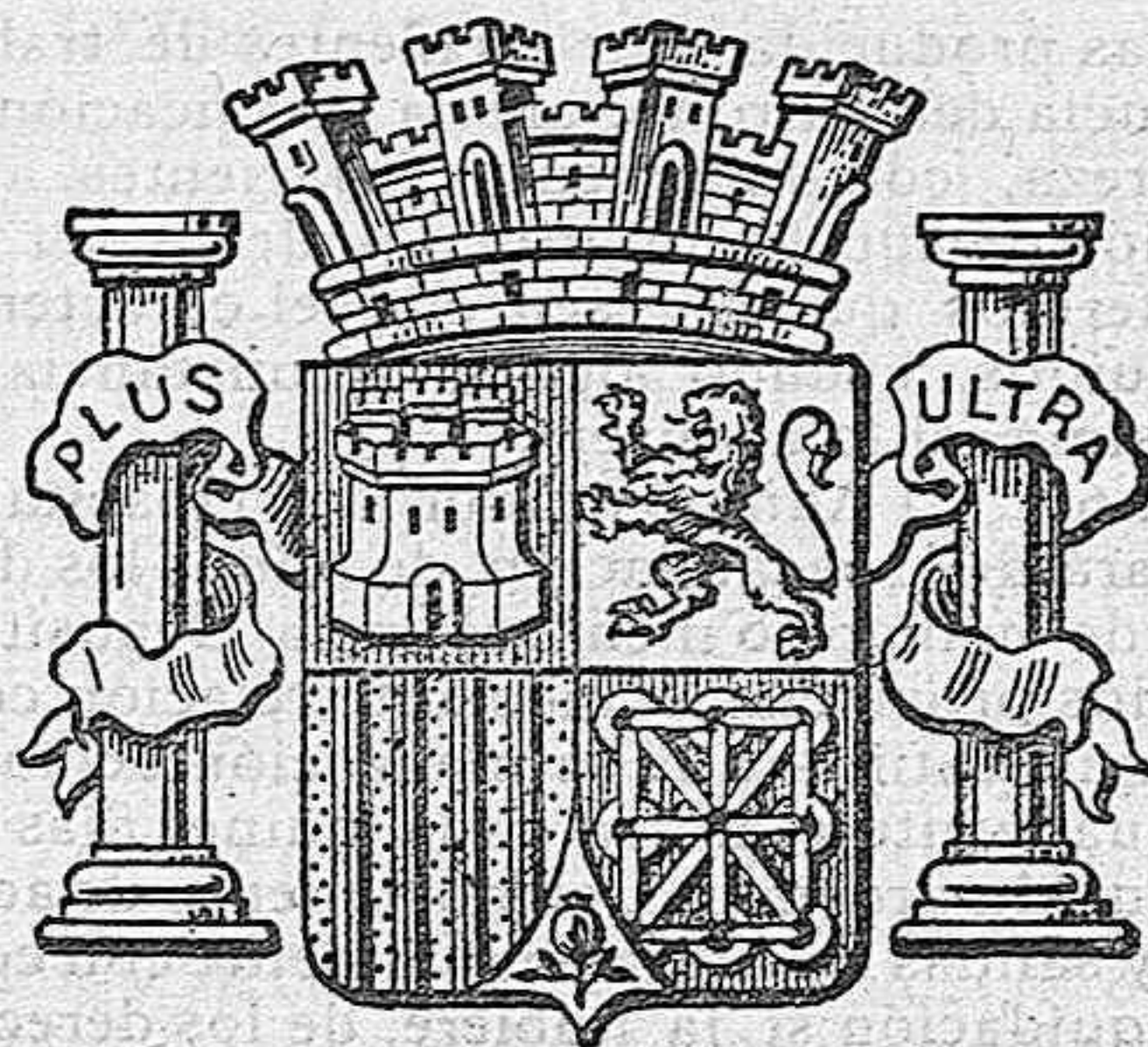


Boletín



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 6 de Febrero de 1935.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 6 del actual y con arreglo al artículo 52 y sus concordantes de la vigente ley de Orden público, se declara prorrogado por treinta días más el estado de guerra en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Teruel, Huesca, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Palencia, Santander, León y plazas de soberanía en Marruecos, Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Queda subsistente en el resto de España el estado de alarma declarado por Decreto de 23 de Enero próximo pasado, con sujeción a las instrucciones en él contenidas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y siguientes de la citada ley de Orden público.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(«Gaceta» del 3 de Febrero de 1935.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ha sido objeto de varias disposiciones oficiales el régimen de circulación de carnes foráneas frescas para el abastecimiento de los grandes centros de consumo.

Las Reales órdenes de 12 de Junio de 1901, 5 de Mayo de 1904, 15 de Abril de 1925, 1.º de Agosto de 1931 y el párrafo primero de la base octava (apartado H), de la sección III del Decreto de Bases por el que se creó la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, autorizan la circulación de las referidas carnes, condicionándolas a determinadas normas y adaptando éstas a las exigencias de la época en que fueron dictadas, teniendo muy en cuenta el aspecto sanitario que interesa, sin olvidar el económico; las condiciones de fácil transporte, elementos de conservación y de inspección que garanticen las características higiénico-sanitarias que ha de tener este producto para ser destinado al consumo público.

Es de aceptar este régimen de abastecimiento, aunque sujeto a rigurosos preceptos sanitarios, porque con él se estimula el desarrollo de las pequeñas industrias rurales, base de una economía próspera, a la vez que permite lleguen los productos al consumidor a más reducido precio que los obtenidos en el medio urbano, cumpliéndose así uno de los preceptos de la hi-

giene, proporcionando alimentos sanos de más fácil adquisición por su mejor precio, condiciones ambas muy dignas de tenerse en cuenta.

Varían constantemente las características de la producción y comercio en todas sus manifestaciones, y no podían estar ajenas a este proceso las que con las carnes se relaciona.

Perfeccionados los medios de obtención de los aludidos productos en el lugar de origen, intensificados los de transporte y aumentados los métodos de inspección, es necesario armonizar estos beneficios con la mayor valorización de los productos en el campo obtenidos, a la vez que se favorecen su presentación en el mercado, con lo que se conseguiría establecer precios racionales de venta, evitando los frecuentes abusos de un obligado sistema proteccionista.

Pero es necesario señalar de modo preciso las condiciones en que el producto ha de obtenerse, vigilar su circulación determinando las normas sanitarias que garanticen su bondad, evitar las posibles contaminaciones y evidenciar alteraciones de que son susceptibles, por exigirlo así elementales razones de higiene.

De acuerdo con lo que determinan las disposiciones a que se ha hecho referencia, y teniendo en cuenta las necesidades actuales de la economía y el consumo.

Este Ministerio ha acordado autorizar la circulación de carnes frescas, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Se autoriza la circulación de las carnes foráneas frescas de la especie bovina destinadas al abasto público procedentes de Mataderos municipales y, como tales, sujetos a la intervención establecida para su funcionamiento por las Corporaciones que los rigen; entendiéndose que esta concesión no alcanza a las obtenidas en Mataderos particulares que se desarrollan en condiciones especiales y que sus productos tienen definida aplicación por la legislación vigente para la fabricación de embutidos.

2.ª Las carnes señaladas aptas para el consumo por la obligada inspección sanitaria, deberán circular necesariamente con los correspondientes sellos en tinta indeleble que acrediten en cada una de las porciones de que se compone la expedición su condición sanitaria, añadiendo un marchamo metálico adherido por aplastamiento a un hilo de sostén, en el que quedará grabado con toda claridad el nombre de la población de origen.

Las aludidas carnes deberán ir envueltas precisamente en lienzos blancos limpios, consistentes y sin apresto, prohibiéndose en absoluto las envolturas que no reúnan las condiciones indicadas, y acompañadas aquéllas del certificado sanitario correspondiente, según modelo oficial, expedido por el técnico que realice la inspección y visado por el Alcalde respectivo.

3.ª Las carnes autorizadas a la circulación deberán ser piezas definidas, constituyendo o no reses enteras, que puedan acreditar en todo momento la región anatómica y especie del animal a que pertenecen, aceptándose como máximo seis trozos de la canal del animal sacrificado de-

terminados por las extremidades completas y las dos porciones laterales del tronco.

4.ª Las Empresas de transporte proporcionarán los medios precisos para que estas carnes puedan ser conducidas en las mejores condiciones higiénicas, a cuyo fin evitarán el contacto con mercancías de otra índole, empleándose compartimentos especiales, sistemas de gancho, tableros, mostradores u otros procedimientos que tiendan al fin indicado; haciendo responsables a las aludidas Empresas de las deficiencias que pudieran evidenciarse en el cumplimiento de lo que este apartado establece.

5.ª Llegadas las expediciones a su destino, serán sometidas al régimen de inspección sanitaria establecido por los correspondientes Municipios, en la forma que determine su legislación especial relacionada.

6.ª Cuando el reconocimiento de las carnes recibidas, practicado en el punto de destino, evidenciase alteraciones evitables debidas a deficiencias de transporte o lesiones de origen que las hiciesen impropias para el consumo, los funcionarios encargados de la inspección estarán obligados a dar cuenta al Inspector provincial Veterinario correspondiente para que, por éste, se proceda a la oportuna información y propuesta de las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1935.—Manuel Giménez Fernández.—Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Junta de Clasificación y Revisión de Zamora

A los Ayuntamientos de la provincia

Para conocimiento de las Corporaciones, se hace saber por medio de la presente circular, que el jornal medio de un bracero en la provincia en el año actual es de *cuatro pesetas*, de acuerdo de esta Junta en sesión de esta fecha.

Zamora 7 de Febrero de 1935.—El Terrible Coronel Presidente, Raimundo Hernández.

R=603

PEDRALBA DE LA PRADERIA

Don Ignacio Barrio Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Pedralba de la Pradería.

Hago saber: Que vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia la provisión de la misma por espacio de treinta días contados desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, cuyo pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedralba de la Pradería 21 de Enero de 1935.—El Alcalde, Ignacio Barrio. R=374

Diputación provincial de Zamora.

CIRCULAR

La Comisión gestora, en sesión de 29 de Noviembre último, aprobó las siguientes ordenanzas.

Ordenanza para la exacción de derechos por ocupación de habitaciones o estancias en los departamentos de enfermos distinguidos de todos los Hospitales de la Benfiscencia provincial de Zamora, y por honorarios de operaciones de enfermos distinguidos y de lesionados por Accidentes de Trabajo.

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Estatuto provincial y las prescripciones del Código de trabajo, esta Diputación percibirá por cada estancia diaria en habitación de pago o distinguidos en el Hospital provincial de la Encarnación, Hospital de Benavente y Hospital de Toro, las siguientes cantidades:

Enfermos de Cirugía en 1.ª clase, doce pesetas por estancia, y de Medicina diez pesetas; en 2.ª clase diez pesetas y ocho pesetas respectivamente.

Los derechos por intervención quirúrgica se graduarán según la importancia de la operación y la fortuna del interesado, con arreglo a las siguientes escalas, siendo clasificada la intervención por el Médico de Cirugía del Establecimiento:

Cuotas del Tesoro	Sueldos — Ptas.	Benignas — Ptas.	Menos graves — Ptas.	Graves — Ptas.
De 51 a 300	De 3.001 a 4.000	20	40	80
» 301 a 500	» 4.001 a 5.000	25	50	100
» 501 a 700	» 5.001 a 6.000	40	80	160
» 701 a 900	» 6.001 a 7.000	65	130	260

De 901 en adelante, por contribución y mayores sueldos de 7.000 pesetas, abonarán por las intervenciones quirúrgicas, además del importe del material de curación que haya necesitado, la cuota que acuerde la Comisión, a propuesta del Médico Director del Hospital, que tendrá en cuenta las circunstancias del enfermo y familia, sin que dichas cuotas, en ningún caso, puedan ser menores de 125 pesetas en las operaciones benignas, 300 pesetas en las menos graves y 600 pesetas en las graves, según la clasificación del expresado Médico Director.

Todo pensionista de Cirugía pagará el importe de material de curación que haya necesitado.

Si alguna persona desea quedarse al cuidado del enfermo, bien sea de Medicina o de Cirugía, abonará la cuota de seis pesetas por estancia.

En dichas cuotas de los enfermos van comprendidos los alimentos, asistencias y medicina.

Art. 2.º Cuando la índole del accidente lo exija, o la desgracia obligue al lesionado a ingresar y permanecer en el Establecimiento, las estancias que cause serán de cargo del patrono a cuyo servicio se encuentre.

Art. 3.º Al ingresar el accidentado, la Administración del Hospital exigirá al patrono le suscriba el recibo de admisión, por el que se comprometerá a satisfacer las estancias y cuantos gastos pueda ocasionar en el establecimiento el obrero, debiendo abonar por adelantado el importe de una decena, así como el de la operación si ésta fuera precisa, reponiendo tantas veces como transcurrido dicho período, el importe por adelantado, si se prolongase la estancia del enfermo, reintegrándole el remanente que a su favor pudiera existir al causar alta en el Hospital.

Lo propio se hará con todo enfermo que solicite el ingreso como distinguido o su representante legal.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones anteriores, todos los accidentes que ocurran en un Establecimiento o taller propiedad de la Corporación, cuando éstas, por realizar las obras por Administración, tenga el concepto de patrono.

Art. 5.º La Diputación, en uso de sus facultades, podrá condonar o reducir los gastos por

estancias producidas por accidentes de trabajo a instancia del patrono, previa justificación de su pobreza, con documentos fehacientes, a satisfacción de aquél y lo propio podrá hacer con los enfermos que ingresen con el carácter de distinguidos, cuando alguna circunstancia especialísima así lo aconseje.

Art. 6.º El Administrador del Hospital se encargará de la recaudación de todos los derechos y de su ingreso mensual en la Depositaria de fondos provinciales, mediante relación certificada que justificará la formalización del ingreso, e igualmente remitirá cada quince días a la Intervención provincial, el movimiento de admisiones y salidas ocurridas, juntamente con copia de la liquidación si la hubiere, de los derechos devengados al ser dado de alta el lesionado, con expresión del reintegro en los casos que proceda.

Art. 7.º Están sujetos al pago de estancias que causen:

A). Por las personas comprendidas en la Ley de Accidentes del trabajo. Los patronos, según se ha indicado, sin perjuicio del derecho de estos a reintegrarse de las Entidades aseguradoras, en el supuesto de tener asegurados sus obreros.

B). Las Diputaciones provinciales a que pertenezcan los enfermos en el supuesto de no tener concertada la reciprocidad.

C). Los enfermos interesados tratándose de cabeza de familia; por las mujeres sus maridos, por los hijos no emancipados sus padres, y por los huérfanos sus tutores.

D). Cuando se trate de lesionados a consecuencia de delito o falta, de no abonarlo directamente el responsable, se pasará al Juzgado correspondiente la cuenta de las estancias que ocasionen estos enfermos, a los efectos de la Real orden de 27 de Enero de 1851.

E). Serán aplicables así mismo las disposiciones de los artículos 1902 y siguientes del Código en el respeto de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia.

Cuando por algún obligado no se abonaran los derechos devengados, se utilizará el procedimiento de apremio para hacerlos efectivos, previo acuerdo de la Comisión.

«BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA

Artículo 1.º La Diputación continuará utilizando como comprendido en el caso 2.º del artículo 209 del Estatuto provincial, los recursos que rinde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 2.º El precio de suscripción anual será de 45 pesetas, para las que se sirvan fuera de la capital y 42 para las que se sirvan dentro de ella, siendo obligatorio para todos los Ayuntamientos de la provincia.

Art. 3.º Para los particulares, Compañías y Sociedades, la suscripción podrá ser anual, semestral o trimestral, pero en este caso, el precio de suscripción será de 23 pesetas al semestre y 11'50 pesetas al trimestre.

Art. 4.º Se exceptúan del pago de suscripción, los números que se envíen al Gobernador civil y militar, Diputados, Centros oficiales, ex-Presidentes de la Diputación y cuantas autoridades tengan derecho a recibirlo.

Art. 5.º La publicación de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a petición de cualquiera persona natural o jurídica y la publicación de los mismos a petición de parte y por mandato de cualquiera Autoridad, devengarán 0'70 pesetas por línea, exceptuando únicamente aquellos que procediendo de Entidades, Centros oficiales, tengan derecho a ello, siempre que sean remitidos por el Sr. Gobernador civil de la provincia. El número suelto corriente valdrá 0'25 pesetas y el atrasado 0'50 pesetas.

Art. 6.º El pago de las suscripciones servidas a los Ayuntamientos tendrá un período voluntario, que comenzará el primer día del ejercicio y terminará el 15 del segundo mes del mismo, pero aquellos Ayuntamientos que se retrasen en el pago más allá de quince días a partir del último en que deban satisfacerlas, según esta Ordenanza, abonarán junto con la cuota de suscripciones y con independencia de los recargos de apremio que procedan, interés simple al 5 por 100 por el tiempo que haya transcurrido

desde que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

Art. 7.º Los anuncios de pago serán cobrados por anticipado y los de subastas se liquidarán cuando hayan sido adjudicadas, procediéndose inmediatamente al cobro; en unos y otros se hará constar el importe a razón de 0'70 pesetas por línea, para conocimiento de los interesados.

Art. 8.º Por el Regente de la Imprenta no se insertará anuncio alguno a excepción de los de subastas y artículos que pueda llevar a efecto la Corporación, sin que previamente requiera a los interesados, a quienes dará el correspondiente recibo, para que abonen su importe y el del timbre móvil correspondiente, ingresando mensualmente en la Caja provincial lo recaudado mediante relación justificada y examinada por la Intervención, acompañará a la formalización de ingresos.

Art. 9.º Para hacer efectivo, tanto el precio de suscripción como el trabajo de interés particular que no se abonen en tiempo debido, empleará la Diputación el procedimiento de apremio.

Art. 10. Se fija en 25 céntimos de peseta el precio de cada hoja de las listas electorales y en el de 50 céntimos el pliego.

Los censos electorales de cada partido judicial, se fijan en 30 pesetas, y el del Censo general de la provincia en 200 pesetas.

ORDENANZA para la exacción del arbitrio de Timbre provincial.

Artículo 1.º La Diputación, haciendo uso del derecho que le concede el Estatuto provincial y como comprendido en el artículo 219, letra A), establece un arbitrio ordinario que se recaudará por medio del timbre provincial y con arreglo a la siguiente tarifa:

N.º de orden.	EXPRESION	Pesetas
1.	En las certificaciones de toda clase de documentos que se expidan por las Oficinas provinciales, salvo las excepciones que más adelante se expresan ...	2
2.	En las certificaciones de documentos existentes en el Archivo anteriores a 1.º de Enero de 1900.....	3
3.	En cada solicitud dirigida a la Excm. Diputación provincial o a la Comisión.....	1

SUBASTAS

Los depósitos que se constituyan en la Caja provincial para tomar parte en las subastas de servicios provinciales devengarán como arbitrio a razón del 1 por 100 o fracción menor de 100.

Art. 2.º Las fianzas definitivas que se constituyan en la Depositaria provincial para responder de la ejecución de obras o cumplimiento de contratos provinciales, contribuirán en la misma escala fijada en el número anterior.

Art. 3.º Los timbres provinciales se fijarán en el primero y en los sucesivos pliegos de los documentos que se presenten en el Registro general, en las certificaciones que se expidan y en los resguardos o cartas de pago de los depósitos provisionales y fianzas definitivas, inutilizándolos seguidamente.

Art. 4.º El encargado del Registro general, no registrará ninguna instancia que no lleve adherido el correspondiente timbre provincial, ni por ninguna oficina se entregará certificado alguno sin haber cumplido con dicho requisito.

Art. 5.º El encargado del Registro general que tramitara una instancia sin estar adherido el timbre provincial correspondiente y los Jefes de dependencia que expidieran certificaciones sin el mismo, serán responsables de su pago.

Art. 6.º Cuando en las proposiciones de subasta se acompañe alguna carta de pago sin haber constituido el depósito provisional, sin llevar adheridos los timbres provinciales correspondientes, no será obstáculo para adjudicarle el contrato o servicio, si fuera la proposición más ventajosa para la Diputación, pero el rematante además de quedar obligado a adhe-

rir los timbres correspondientes, pagará una multa de 25 pesetas en timbres provinciales que se inutilizarán a su presencia, por haber infringido esta ordenanza, a lo mismo quedarán obligados los proponentes de las proposiciones que infringiendo de igual modo esta ordenanza, no resulten rematantes, que se hará efectiva del depósito provisional constituido.

Art. 7.º Quedan exceptuados del pago del arbitrio:

Primero. Las certificaciones expedidas a petición de cualquier Autoridad.

Segundo. Las expedidas por asuntos de Quintas

Tercero. Así como las solicitudes expedidas a instancia de Jueces instructores militares o Jefes militares sobre pensiones de soldados, padres o hermanos de éstos.

Cuarto. Las que se hayan de unir a cualquier expediente provisional tramitado de oficio o libramientos.

Quinto. Las que se presenten para ingresar en cualquier Establecimiento de la Beneficencia provincial o Establecimiento subvencionado, a cuyas estancias tenga que abonar la Diputación; y

Sexto. Las solicitudes o instancias presentadas por particulares cuando éstas se hallen inscritas en las listas de Beneficencia municipal de cualquier Ayuntamiento, debiendo en este caso presentar la papeleta correspondiente, de la que se tomará nota en la misma solicitud o instancia.

Art. 8.º La presente ordenanza regirá durante el ejercicio de 1935 y sucesivos mientras la Diputación no acuerde su modificación.

Disposición adicional

Las Corporaciones o particulares que remitan solicitudes o instancias por correo, podrán remitir el importe del timbre provincial a la Secretaría de la Diputación, por giro postal o en sellos de correos, que ésta canjeará por el timbre correspondiente en la Depositaria provincial.

Asimismo acordó la ratificación de las ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre construcción de atageas, etc., etc., comprendidos en el artículo 220 del Estatuto provincial y la de exacción de cuentas por el arbitrio de energía eléctrica desarrollada en la provincia mediante aprovechamientos hidráulicos, en la forma que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 11 de Febrero de 1928.

Y a los efectos del apartado B) del artículo 217 del Estatuto provincial y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora, se publican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para oír cuantas reclamaciones pueden presentarse contra las mismas.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, A. Casaseca.

RECAUDACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Zona recaudatoria vacante

ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 2 del mes actual, se publica el anuncio para la provisión por concurso de la zona recaudatoria de Villamediana (Logroño). Expresada zona tiene asignado un premio de cobranza del 4 por 100 y la fianza que habrá de exigirse es de 32.649,66 pesetas para los funcionarios y de 65.299'32 pesetas para los Recaudadores.

Al mencionado concurso podrán concurrir los funcionarios públicos y Recaudadores a que se hace referencia en expresado anuncio y con sujeción a lo que se preceptúa en el artículo 28 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930, presentando en esta Delegación de Hacienda las solicitudes hasta el día 26 del mes actual en que expira el plazo.

Zamora 6 de Febrero de 1935.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—563

REEMPLAZO DEL EJERCITO

En el alistamiento de mozos de los pueblos que a continuación se expresan, se hallan incluidos para el reemplazo del año actual, los mozos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento del Ejército, de paradero ignorado, como igualmente el de sus padres, por lo cual, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan a los actos siguientes:

Rectificación del alistamiento el día 27 de Enero, a las diez horas; cierre definitivo del mismo, el día 10 de Febrero, a las diez horas; clasificación y declaración de soldados, el día 17 de Febrero, a las ocho horas; que tendrán lugar en las Salas Capitulares de los respectivos Ayuntamientos, advirtiéndoles a los interesados que si no comparecieren o alegaren causa legal que se lo impida, serán declarados prófugos y es parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Relación que se cita.

Entrala

Emérico Ruano García, hijo de Angel y Eulogia.

Fermoselle

Antonio Alfonso Gómez, hijo de Baltasar y Pilar.

Francisco Rubio Manso, hijo de Julián y Eulalia.

Francisco Sánchez Antón, hijo de Celedonio y Edmunda.

Antonio Seisedos Fernández, hijo de José y Teresa.

Peñausende

Bernabé Abdón Bernardo Viñuela, hijo de Manuel y Margarita.

Castrogonzalo

Vicencio Alvarez Astorga, hijo de Manuel y Agustina.

Máximo Centeno Argüello, hijo de Primitivo y Antonina.

Andrés Carbajo Fernández, hijo de Andrés y Josefa.

Puebla de Sanabria

José Alfaya Martínez, hijo de Manuely Dorotea.

Villanueva de las Peras

Jesús Jimenez Silva, hijo de Antonio y María Antonia.

Villavendimio

Anastasio Calleja González, hijo de Francisco y Leonisa.

Perfecto Noriega Misol, hijo de Esteban y Emerenciana.

Carbajales de Alba

Angel Freile Teso, hijo de Juan y Soledad.

Antonio Martín Fernández, hijo de Felipe y María.

Pajares de la Lampreana

Antonio Lobo Matias, hijo de Baltasar y Basilia.

Castroverde de Campos

Manuel Sánchez Martínez, hijo de Clemente y María Cruz.

Requejo

José Martín Esteban.

Alfredo González Fernández.

Bermillo de Sayago

Manuel Alonso Alonso, hijo de Antonio y Julia.

Calzadilla de Tera

Marcelino Primo Rodríguez, hijo de Toribio y Valentina.

Vadillo de la Guareña

Ignacio Díez del Castro, hijo de Valeriano e Isidra.

Roelos

Pedro Argentino Roderó, hijo de Emilio e Isabel.

Losacio

Agustín Sarda Fernández, hijo de Eugenio y Manuela.

Luelmo

Santiago Bernardino Plaza Garrote, hijo de Manuel y Petra.

Madridanos.

Ignacio García Fernández, hijo de Desiderio e Irene.

Miguel Gutiérrez Rodríguez, hijo de Esteban y Serafina.

San Cristóbal de Entreviñas

Marcelino Mañanes del Pozo, hijo de Luisa.

Cañizo

Isaac Hernando Martín, hijo de Isaac y Florencia.

Zósimo Fernández Raposo, hijo de Nazario y Aurora.

Fuentelapeña

Gregorio Martín Galván, hijo de Robustiano y Victoria.

Pascasio Pérez de Castro, hijo de Fermín y Leonarda.

Arcos de la Polvorosa

Antonio Fernández Fernández, hijo de Consuelo y padre desconocido.

Manzanal de arriba

Manuel Botella Devesa, hijo de Francisco y Andrea.

Lubián

Francisco Silva Rodríguez, hijo de Julián y Sebastiana.

Gabriel García García, hijo de Antonio y Carmen.

Antonio Beneitez Alonso, hijo de José y Lucrecia.

Modesto Dieguez Ballesteros, hijo de Santiago y Leonor.

Gabriel Fernández Edroso, hijo de Vicente y Manuela.

Gabriel García González, hijo de Antonio y Carmen.

Santos García Lubián, hijo de Cesáreo y Laura.

José Guerra Beneitez, hijo de Claudio y Segunda.

Hermenegildo Montesinos Sardina, hijo de Saturnino y Modesta.

Cándido Paez Fernández, hijo de Nicanor e Higinia.

José Pérez Ballesteros, hijo de Francisco y Liberta.

Rogelio Prada Mostaza, hijo de José y Carmen.

Justo Rodríguez García, hijo de Ignacio y Lorenza.

José Serapio Guerra, hijo de José e Isabel.

Francisco Silva Rodríguez, hijo de Julián y Sebastiana.

Jesús Suarez Alvarez, hijo de Fernando y Antonia.

Emilio Tejera Tejera, hijo de Guillermo y Concepción.

Alcañices

Pedro Toranzo Mielgo hijo de Isabel y padre desconocido.

Jacinto Pérez Andrés, hijo de Paulina y padre desconocido.

Alejandro Dominguez Diaz, hijo de Dominga y padre desconocido.

Tomás Herrera Pereira, hijo de Rafael y Agustina.

Fuente el Carnero

Alfonso Alonso García, hijo de Domingo y María.

Muga de Sayago

Cayetano José Fonseca, hijo de José y María.

Pereruela

Manuel Macías Sastre, hijo de Cayetano y Emiliana.

Arturo Rapado Lorenzo, hijo de Juan y Primitiva.

Badilla

Angel Gago Pilo, hijo de Francisco y Valentina.

BENAVENTE

Aprobados provisionalmente los padrones de arbitrios municipales establecidos sobre: Casas con servicio de alcantarillado, casas sin alcantarillado, casas con bajadas de canalones sobre las aceras, casas sin bajada de canalones, toldos colocados en la vía pública; letreros salientes sobre la vía pública, rejas de piso sobre la vía pública, vigilancia de establecimientos, bodegas, sótanos, etc., que ocupan el subsuelo de la vía pública, (vigilancia de establecimientos), carros de labranza y carruajes de transporte, circulación de perros, vehículos de tracción mecánica que causan desperfectos en el pavimento, postes, torres y palomillas para energía eléctrica, circulación de vicietas, parcelas no legitimadas y miradores, se exponen al público por espacio de ocho días en el Negociado de arbitrios de este Ayuntamiento a los efectos de interposición de reclamaciones.

Benavente 26 de Enero de 1935.—El Presidente de la Comisión gestora, Domingo Cachón. R-492

Aprobado por la Comisión gestora el cuadro de amortización del préstamo concedido por la Caja de Previsión Social de Salamanca, Avila y Zamora, para el servicio de extinción de incendios, se expone al público por espacio de quince días a los efectos de interposición de reclamaciones.

Benavente 4 de Febrero de 1935.—El Presidente de C. G., Domingo Cachón. R-591

BELVER DE LOS MONTES

Don Acisclo Pérez de Castrol, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Belver de los Montes.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 16 del actual, ha designado para formar parte como Vocales natos de las Comisiones de evaluación para formar el repartimiento general de utilidades de este Municipio y año actual, a fin de cubrir el déficit del presupuesto, a los señores siguientes:

Parte real

Don Valeriano García Pérez, como mayor contribución territorial, riqueza rústica, con domicilio en este término.

Don Juan Morillo Álvarez, como mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Don Lope Gago Miranda, como mayor contribuyente por industria y de comercio, vecino de este pueblo; y

El Representante de la Obra Pía Samaniego, como mayor contribuyente por territorial, con domicilio fuera de este término.

Parte personal

Don Cayo Pérez Jarrin, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica, vecino de este pueblo.

Don Emiliano Herrero Alvarez, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Fidel Pérez Fernández, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Don Emilio Ramos Bratos, mayor contribuyente por industria y comercio.

Contra estas designaciones y las relaciones de contribuyentes que para formarlas se han tenido en cuenta, se pueden formular las oportunas reclamaciones ante este Ayuntamiento en el plazo de siete días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Belver de los Montes 26 de Enero de 1935.—El Alcalde, Acisclo Pérez. R-428

LA TUDA

Relación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento de utilidades de este pueblo para el año 1935, designados por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 20 de Enero de 1935.

Parte real

Don Manuel Ramos Pérez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Pedro Martinez de Irujo, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don José Fernández Pérez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Federico Prieto Becerril, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal

Don Faustino Dominguez/Hidalgo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Tomás Ramos Pérez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Narciso Manzano Dominguez, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Lo que se hace público durante siete días para general conocimiento y oír reclamaciones si las hubiere.

La Tuda 26 de Enero de 1935.—El Alcalde, Virgilio Pérez. R-429

GAMONES

Confeccionado el repartimiento individual de contribución territorial rústica por la cuota señalada a este Ayuntamiento en el padrón de dicha contribución por terrenos comunales usufructuarios para el año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que estimen a su derecho, no siendo admitidas fuera del plazo señalado.

Gamones 5 de Febrero de 1935.—El Alcalde accidental, Isidoro Pascual. R-588

SAN MARCIAL

Don Hermenegildo Rodríguez Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Marcial.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, a designado Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal para la formación del repartimiento general de utilidades del año 1934, a los señores siguientes:

Parte real

Don Constantino Bueno Santamaría, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Nicomedes Hernández Mena, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Don Elías Santamaría Luengo, mayor contribuyente por riqueza rústica, hacendado forastero.

Un representante de «La Josefina», mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Ildefonso Rodríguez Pérez, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica, vecino.

Don Manuel Mena Rodrigo, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Don Antonio Pérez Sastre, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Lo que se hace público por el plazo de siete días, en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 489 del citado Estatuto.

San Marcial 23 de Enero de 1935.—El Alcalde, Hermenegildo Rodríguez. R-399

VILLAMOR DE CADOZOS

Don Luis Barrigós y Barrigós, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villamor de Cadozos.

Hago saber: Que para atender al pago de cantidades que no tienen consignación en el presupuesto del ejercicio corriente, la Comisión de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente:

	Pesetas
Del capítulo 12 artículo 3.º	228'45
Total	228'45
Al capítulo 18 artículo único	228'45
Total	228'45

Y en cumplimiento al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público dicha propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento.

to, para que contra la misma puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamor de Cadozos 19 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Luis Barrigós. R-3658

Audiencia territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

Lista de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Fuentesauco

D. Mariano Díez Losa, a Juez suplente del mismo.

Lo que se publica a efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 5 de Febrero de 1935.—(Ilegible).

ZAMORA

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los afiliados a la Sociedad «Ramo de Construcción», establecida en esta ciudad, con domicilio en la Casa del Pueblo, Parque de Pablo Iglesias, número seis, o a cualesquiera otra persona que se estime perjudicada por la inversión de fondos procedentes de la Caja Previsora de dicha organización, en forma no prevista en el Reglamento por que se rige, para que en término de quinto día comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en Santa Clara, número cuarenta, a fin de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento conforme al artículo nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en sumario que instruyo con el número doscientos ochenta y uno de mil novecientos treinta y cuatro sobre estafa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Zamora veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Manuel Martínez—El Secretario, Pedro Núñez. R-484

Don Pedro Núñez Girón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Doy fe: Que en los autos incidentales de pobreza que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados literalmente dicen así.

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de Zamora a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Manuel Martínez Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, seguidos entre partes, de la una como demandante D.ª Paula Dominguez Segurado, mayor de edad, su sexo y vecina de Entrala, casada, representada por el Procurador D. Francisco González Baz y defendida por el Letrado D. Zacarías Martínez Díez; y de la otra como demandados D. Andrés Suaña Carrascal, mayor de edad, casado, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos y el Sr. Abogado del Estado en representación de éste, sobre que se declare pobre a referida demandante para en tal concepto litigar con su marido el demandado D. Andrés Suaña Carrascal, en juicio de divorcio.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.ª Paula Dominguez Segurado, para que en tal concepto pueda litigar con su esposo D. Andrés Suaña Carrascal, también mayor de edad y ambos vecinos de Entrala, en demanda de divorcio y en todas sus incidencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Martínez.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo con su original a que me remito. Y para que sirva de notificación al demandado D. Andrés Suaña Carrascal, expido el presente que firmo en Zamora a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Pedro Núñez. R-521